Año de 1905 Martes 27 de Junio Número 166



DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIAS OFICIALES

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los «Boletines oficiales» se han de mandar al Sr. Gobernador, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. *(Real orden de 6 de Abril de 1859.)*

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.º del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id...... 6 » Números sueltos............... 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 cénts. de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey, su Augusta madre y Real Familia (q. D. g.) continúan en esta corte sin novedad en su importante salud

REALES DECRETOS

A propuesta de Mi Consejo de Ministros, vengo en disponer lo siguiente:

El art. 2.º de Mi decreto de 28 de Enero de 1902 sobre formación del censo de todo el ganado caballar y mular de España se modifica por el presente en cuanto al ejercicio de las funciones de Secretario de las Juntas provinciales, que desempeñarán en adelante los Delegados militares en vez de los Ingenieros agrónomos, que las tenían á su cargo, quedando éstos como Vocales asesores de las mismas Juntas.

Dado en Palacio á veinte de Junio de mil novecientos cinco.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Raimundo F. Villaverde.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Cuenca y el Juez de Priego, de los cuales resulta:

Que Pedro Antonio y Damián Triguero, vecinos de Canalejas, presentaron denuncia al Juzgado de referencia contra Gonzálo Soria Duque y otros, por el supuesto delito de malversación de caudales públicos, por el hecho de que al practicar en 1.º de Enero de 1902 el Ayuntamiento del citado pueblo las cuentas de recaudación de años anteriores, resultó no existir cantidad alguna, á pesar de haber ingresado los denunciantes la de 276 pesetas al interponer recurso de alzada contra la providencia del Gobernador imponiéndoles aquella multa por pastoreo abusivo, y no haber sido ésta destinada, apareciendo de la liquidación de cuentas un desfalco de 1.900 pesetas, y siendo de suponer que fuesen los denunciados los que sustrajeron de los fondos municipales la mencionada suma, toda vez que el Ayuntamiento, al hacer la recaudación en período voluntario, ingresó el referido capital en las arcas consistoriales:

Que instruída causa en el Juzgado por la precedente denuncia, fué decretado el procesamiento de los denunciados, y estando el mismo practicando las demás diligencias acordadas, el Gobernador civil de la provincia, de acuerdo con el dictamen de la Comisión provincial, le requirión de inhibición, apoyándose en las razones siguientes: que es facultad de los Gobernadores inspeccionar y comprobar el estado de las Cajas municipales, así como las cuentas de éstas, cuidando de que se cumplan las leyes que regulan esta materia, y que tratándose de una cuestión que afecta á la contabilidad del Ayuntamiento y estado ó movimiento de sus fondos, la Administración tiene derecho á resolver previamente, por medio de expediente, el paradero de la indicada suma, juzgando por él si se excedieron ó no los denunciados, apoyándose en los textos contenidos en los artículos siguientes: 2.º y 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887; 28, párrafo 4.º, de la ley Provincial y 165 de la ley Municipal:

Que el Juzgado, después de sustanciado el incedente, dictó auto declarándose incompetente, el que posteriormente fué revocado por la Audiencia provincial de Cuenca, previa apelación fiscal y del querellante, fundándose el Tribunal en que habiendo ingresado el rematante del matadero el día antarior al 1.º de Enero de 1902, fecha en que cesó en la Alcaldía don Gonzalo Soria, 332 pesetas 50 céntimos, y apareciendo éstas en dicha fecha en Caja, es de presumir no existiesen las 276 depositadas anteriormente por los querellantes, cuyo hecho reviste caracteres de delito de malversación; que no existe cuestión previa por no poder afectar al mencionado depósito, cualquiera que sea el resultado de la liquidación, porque aquél debió quedar intacto y sin aplicarse á usos distintos que aquel á que estaba destinado, y basándose en los artículos 3.º, número 1.º, del Real decreto anteriormente citado; 269 de la ley orgánica del Poder judicial y el 10, 239 y 240 de la ley de Enjuiciamiente criminal:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal, que ordena que «corresponderá á la jurisdicción ordinaria el conocimiento de las causas y juicios criminales, con excepción de los casos reservados por las leyes al Senado, á los Tribunales de Guerra y Marina y á las Autoridades administrativas ó de policía»:

Visto el art. 165 de la ley Municipal vigente, según el cual «la aprobación de las cuentas, cuando los gastos no excedan de 100.000 pesetas, corresponde al Gobernador, oída la Comisión provincial; y si excediese de esa suma, al Tribunal de Cuentas del Reino, previo informe del Gobernador y de la Comisión citada»:—

Visto el párrafo 4.º del art. 28 de la ley Provincial, que taxativamente prescribe que «corresponde también al Gobernador, como Jefe de la Administración provincial, inspeccionar, por sí ó por medio de sus delegados, las dependencias de la provincia y las de los Municipios, comprobando el estado de sus Cajas, archivos y cuentas, cuidando que se cumplan así las leyes y disposiciones generales como los acuerdos de la Diputación y de la Comisión provincial»; y

Vistos los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Considerando que el hecho que dió lugar á la denuncia consiste en que al hacer la liquidación de cuentas municipales en 1.º de Enero de 1902 en el Ayuntamiento de Canalejas apareciera un desfalco de 1.900 pesetas, y que á pesar de haberse ingresado, sin haber sido

destinadas, por los denunciantes la cantidad de 276 pesetas en los fondos municipales, esta suma no apareciese:

Considerando que no siendo definitiva la liquidación de cuentas de referencia, como se comprueba por el fallo de la Comisión provincial recaído en el recurso de alzada interpuesto por los denunciados contra ella, existe por resolver esta cuestión previa, cuya atribución confieren los preceptos indicados á las Autoridades administrativas, y que no siendo posible conocer con entera certeza la sustracción á que se contrae la denuncia, el fallo que los Tribunales hayan en su día de dictar depende de lo que de la misma resultase; por todo lo cual, el caso presente es uno de los dos en que los Gobernadores pueden suscitar competencia á los Tribunales ordinarios ó Juzgados en causas criminales, conforme se determina en las disposiciones citadas del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887;

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á diez y seis de Junio de mil novecientos cinco.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Raimundo F. Villaverde.

(Gaceta núm. 173.)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REAL DECRETO

Para aplicación del Real decreto de 22 de Marzo último, dictado con informe del Consejo de Instrucción pública, y á propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para el régimen de la primera enseñanza oficial.

Dado en Palacio á 16 de Junio de 1905.—Alfonso.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Carlos María Cortezo.

REGLAMENTO
para el régimen de la primera enseñanza oficial

CAPITULO PRIMERO

Del sostenimiento de la primera enseñanza pública

Artículo 1.° Para atender al sostenimiento de las obligaciones de primera enseñanza, los Municipios continuarán ingresando, por ahora, en el Tesoro, y en la forma que determinan las disposiciones del Ministerio de Hacienda, las cantidades que para este servicio tuviesen consignadas en los presupuestos del año 1901, por los siguientes conceptos:

a). Sueldos personales de los Maestros.

b). Idem de los Auxiliares.

c). Retribuciones convenidas.

d). Asignación de material para Escuelas diurnas.

Cuando en el presupuesto municipal no se consigne cantidad alguna por el concepto de retribuciones, estará obligado el Municipio á ingresar para este servicio el 25 por 100 del sueldo legal del Maestro, á quien será acreditado por el Tesoro en la forma que determina el apartado *B* de la primera disposición transitoria de este reglamento.

Art. 2.° El Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes adoptará las medidas necesarias para determinar y comunicar al de Hacienda el cupo que deba satisfacer cada Ayuntamiento al Tesoro por estas obligaciones.

Art. 3.° Los Ayuntamientos de Municipios limítrofes que consideren útil la creación de Escuelas comunes, podrán mancomunarse para el sostenimiento de las mismas, conforme á lo dispuesto en la Real orden de 10 de Noviembre de 1904.

CAPÍTULO II

Número y destino de los Maestros

Art. 4.° El número de Maestros y de Maestras de las Escuelas públicas se aumentará sucesivamente, teniendo en cuenta las necesidades de la población escolar, hasta llegar á 30 000 entre Maestros y Maestras, según dispone el art. 3.° del Real decreto de 22 de Marzo del presente año.

Art. 5.° El destino de los Maestros y Maestras de Escuelas públicas es independiente de la categoría en que figuren y del sueldo que perciban; pero á las capitales de provincia y á las poblaciones de más de 20.000 almas solo podrán ser destinados Maestros y Maestras de las categorías primera, segunda, tercera y cuarta.

Art. 6.° Los Maestros de las Escuelas públicas, sea cualquiera la categoría á que pertenezcan, deberán desempeñar los cargos á que se les destine, sin derecho á otra retribución por parte del Estado, que la correspondiente á su categoría.

Art. 7.° En los distritos escolares de población inferior á 600 almas, habrá, por lo menos, un Maestro ó una Maestra; en los de mayor número de habitantes, un Maestro y una Maestra por cada 1.000 almas.

Art. 8.° En los distritos escolares donde haya Colegios de enseñanza privada se computarán, para los efectos del artículo anterior, los Maestros y Maestras de dichos establecimientos; pero en ningun caso el número de Maestros y Maestras de Escuelas públicas será inferior á la tercera parte del total que corresponda á la población.

Para estos efectos serán computables todos los Colegios de primera enseñanza en los distritos escolares comprendidos entre 1.000 y 20.000 habitantes; el 50 por 100 de dichos Colegios, en las de 20.000 á 40 000 habitantes, y solamente los Colegios de enseñanza gratuita en los distritos escolares de más de 40.000 almas.

Art. 9.° Los aspirantes á ingreso en las categorías cuarta y octava deberán aceptar el primer cargo á que se les destine. Caso de no aceptarle, pasarán á ocupar el último lugar de su escalafón.

Los aspirantes que por segunda vez no acepten cargo quedarán eliminados del escalafón, sin derecho á ulterior recurso.

Art. 10. No se aumentará el cupo de Maestros de un distrito escolar sin que el Ayuntamiento de la población en que hayan de prestar servicio acredite que dispone de local habilitado para la enseñanza, que la apertura de la Escuela puede hacerse inmediatamente con asistencia de niños y que cuenta con recursos para abonar al Tesoro público y á los Maestros las cantidades correspondientes al aumento.

Art. 11. No podrán ser destinados á las Escuelas de párvulos ni á las de niños y niñas anormales más que los Maestros y Maestras de las especialidades respectivas.

Art. 12. Los Maestros que sean nombrados para ocupar un cargo tendrán cuarenta y cinco días para tomar posesión del mismo, á contar desde la fecha del nombramiento.

Art. 13. Los Secretarios de las Juntas provinciales de Instrucción pública comunicarán inmediatamente al Rectorado respectivo y á la Subsecretaría del Ministerio todas las variaciones de destino que por cualquier motivo ocurran en el Magisterio de primera enseñanza oficial de la provincia.

(Continuará.)

MINISTERIO DE HACIENDA

Junta clasificadora de las obligaciones procedentes de Ultramar

SECRETARÍA. — LEY DE 30 DE JULIO DE 1904 — OBLIGACIONES PREFERENTES —RELACIÓN NÚM. 14

Relación de los créditos que, por obligaciones de la última guerra de Ultramar, ha clasificado esta Junta en la sesión celebrada el día 29 de Mayo último, y que se publica en cumplimiento y á los fines del art. 20 de la Instrucción de 15 de Septiembre de 1904.

Grupo primero.—Concepto A: Haberes personales

NOMBRE DEL ACREEDOR	Importe del crédito — Pesetas
Enrique Rivero Rua	783'45
D. Florencio Caula Villar	6.481'90
D. Manuel Rivés Castillo	2 263'50
D. Ramiro Ortiz de Zárate	1.382'25
D. Juan Fernández Shaw	391'84
D. Juan Monteverde Inguanzo	985
D. Joaquín Velarde Arriete	449'25
D. Dacio González Caldas	18'70
D. Octaviano Romeo Rodrigo	562'50
Rafael Arroyo Castillero	613'65
José Cañada Moreno	20'05
Antonio Banderas Díaz	157'40
Juan Izparraguirre Amondaran	85'75
Juan Gardiola Soler	368'85
Máximo Sancho Fambuena	64
Juan López García	253'45
Rafael Martínez Pascual	624'55
Jaime Puig Ayalegue	391'40
Sebastián Ascué Aboitia	335'10
Emeterio Lazcano Martínez	506'45
Erancisco Iglesias Rodríguez	727'85
Miguel Ponce Paredes	682'35
José Llamoza Saiz	233'10
Ramón Urizabel Artigarraga	336'05
Felipe Sánchez Gascón	336'85
Florencio Collantes Cebolla	323'10
Fernando Valle Romero	102'25
Miguel Córdoba García	162'20
Enrique Piñeiro Vilidans	17'60
José Gómez Sánchez	311'75
Pedro Lucas Seguí	112'15
Nicolás Orantes Sánchez	80'25
Félix Fortuny Ferrán	505'05
Manuel Tojero Villar	604'10
Francisco Lavaco Ignarán	286'95
José Vila Arnau	285'90
Francisco Mesa Durán	127'20
Pedro Rosillo López	128'70
Juan Circunegui Galarraga	127
Ramón Figueras Durán	385'45
Miguel Estévez Sánchez	453
José Erazquín Arreizegor	360'65
José Mendizábal Urquía	581'80
Joaquín Regón Cabello	162'95
Francisco Ormazábal Guiburo	255'20
Antonio Losada Pereira	749'70
Carlos Sendra García	280'40
José Vázquez Mármol	85'45
Antonio Valle Romero	246'15
Gonzalo Colete Cimbora	221'95
Rafael Matarín Aguilar	40'55
Rosé Recolans Martorrel	546 30
José Rodríguez Rodríguez	316'75
Agustín Abril Argemit	383'30
Miguel Echevarría Escual	93'05
Manuel Sánchez Romero	168'75
Juan Rodríguez Moreno	500'95
Norberto Sebrón Ballestero	157'75
José Fernández Martín	342'20
José Cenarro Olaisola	374'85
Antonio Camino Moreno	55'60
Francisco Marín Salinas	176'40
Cristóbal Vidalta Coromina	688'65
José Alegría Eceisa	368'95
Juan Echevarría Arceluz	288'85
Manuel Zamino Guerrero	469'15
Joaquín Echevarría Larrañaga	773'30

Joaquín Fociños Fociños	380'70
Juan Alzaga Ibaibarriaga	655'20
José Capell Doña	103'15
Francisco Iniesta Domínguez	501'80
José Almero Belmonte	378'90
Agustín García López	366
Luis Rodríguez Peralta	372'30
Francisco García Muñoz	727 95
Juan María Escribano	311'25
Pedro Martínez Martínez	701'25
Ramón Seró Hich	401'80
Juan Godoy Aguilera	373'55
Juan García Palacios	265'40
Francisco Velasco Menaya	452'45
Joaquín Pratdesaba Cabritija	234'60
Vicente Escolano López	369'20
José Aravi Cantó	400'30
Isidro Comas Villalangas	254'65
Manuel Arias Piñeiro	1.075'10
Emilio Pascual Gómez	525'20
D. Marcelino Montero Méndez	1.012
D. José Jorqueras Garries	3 860
D. Eduardo Galván Pérez	4.503
D. Faustino Gomalo Pizá	4.481'20
Antonio Iborra Palacios	39 60
Leonardo Sierra Gutiérrez	539'70
Constantino Garcés Guach	74'15
Juan Gándara Fernández	158'50
Hilario González Ruiz	268 65
Juan Escrich Galindo	179'35
Clemente Goiguro Zabala	117'20
Manuel Rodríguez Franco	114'90
Tomás Pérez Caro	5'50
Arturo Bolinches Amela	353'20
José Fernández Alber	18'40
Joaquín Elquizábal Goitia	351'10
Ramón Rodríguez Díaz	37'80
Joaquín Leiba Mora	54'40
Vicente Bou Velen	5'15
Miguel Palazuelo Pacheco	224
Julián Prats Gómez	98'50
José Alquízar Tegeria	138'70
Juan Clavell Pera	166'40
Joaquín Faidella Planas	132'80
Fernando Sánchez Pinto	79'40
Angel Martínez Quintanilla	189 95
José Ballesteros Tejada	25'40
Angel Losada Pardo	149'85
Cristóbal Climent Vall	279 30
Vicente Vilarnovo Vall	332'35
José Lladanosa Satorre	186'45
Salvador Almagro Becerra	215'20
Manuel Carrillo Robles	35'75
Salvador Andrés Valero	30'10
Marcial Pérez Palanca	137'10
Francisco Soto Serrano	20'50
José Rojano Rosado	32'95
José Sanvíctor Muñoz	196'15
Pedro Ferrer Peris	242'45
Juan Aguasanosa Polip	3'85
Mariano Cantorrilla Gutiérrez	221'70
Patricio Carbonell Rubiol	241'30
Pedro Torrell Basora	160'80
José Galiana Pérez	60 55
Pedro Sánchez Ibáñez	73'35
José Moreno Paul	170'20
José Rodríguez Bivas	187'60
José García y García	88'15
Gregorio Díaz Belmonte	34'25
José Rodríguez Estévez	61'50
Vicente Rodríguez Tomás	377'95
Epifanio Vila Muste	58'35
Juan Ortiz García	337'25
Vicente Sastrigas Prats	158'55
Vicente García Verdejo	172

Francisco Bonachea Gómez	78'45
José Rives Berges	53'40
José Domínguez y Domínguez	355'25
Victoriano Fajardo Centeno	51'15
Antonio López Cagiao	94'65
Juan Rodríguez Cubos	229'15
Amadeo Rodríguez Buján	230'15
Santiago Rodríguez Rodas	92'95
José Sola Rivera	8'35
Eugenio Pereiro Rodríguez	224'15
Alfonso Heredia Vivancos	145'55
Constantino Beffa Carrasco	225'95
Francisco Sánchez Carrasco	32'35
Jerónimo Ferrer Roda	3'70
José Patino Sánchez	45'05
José Ferrer Reichá	120'15
Juan Ferrer Sopera	72'95
José Rodríguez Estévez	500 85
Máximo Suárez Pérez	215'80
Francisco Amores Puigcerver	139'40
Andrés González Díaz	156'75
Manuel Luz Blasco	414'80
Antonio Rodríguez Fernández	29'05
Genovevo de Busto García	79'55
Manuel Vega Alvarez	129'90
Ramón Conzález Rodríguez	63'35
Ricardo Martí Martínez	144'85
Valero Castelví Monte	25'85
Vicente Marí Paredes	173
Antonio Villalva Madrid	29'25
Vicente Pons Berni	239'30
Pedro Tons Ferré	39'80
Jacinto Cid Cortiella	5'75
Tomás Barco Pérez	95
Francisco Valverdú Roig	168'30
Manuel Melchor Mañez Piera	85'10
Antonio Martínez Murcia	46'30
Miguel Galobarde Vicénts	7'25
Santiago Borrás Pascual	216'85
Antonio Llaurador Palau	66 90
Juan Castro Ferreño	80'50
José Martínez García	166'15
Vicente Montel Mancho	9'20
Angel Badía Orellano	54'35
Agustín Jordán Antequera	3'25
Fortunato Suárez Rodríguez	70'80
Ildefonso Lahuerta Arenas	22'95
Juan Torres Marzal	75'20
Juan Sorolla Járquez	74'25
Juan Prats Reverter	49'10
Pascual Jimeno Calvo	66'35
Gerardo Gómez Incógnito	176'10
José Creus Canals	33'30
Antonio Ferris Montes	19'35
Claudio Cortes Domínguez	483'48
Manuel Oruña Ruiz	232'90
Esteban Fernández Lozano	186'85
Cristóbal Alamino Rodríguez	193'80
José Puig Bernada	57'70
José Ferruelo Blanco	80'75
Pedro Ferrer Canela	356'75
Magín Santacana Pons	73'80
Manuel Salvador Ferrer Herrero	145'80
Diego Barga Domínguez	139'30
Esteban Romero Manovel	237'35
Enrique López Feas	137'75
Jesús Posada Castro	123'80
Manuel Macías Ramírez	106'05
Pedro Romero González	175'65
Francisco Bautista Vargas	6 80
Juan Macías Martí	99'06
José Illay Pons	66 85
Manuel Jiménez Zurita	22
Tomás Montes Altes	27'15

José Ramón López Egea	172'80
Juan Baeza Carrasco	219'60
José Chafer Armiñano	130'85
Miguel Martí Parra	54'75
D. Antonio Romo Aillón	198'05
D. Wenceslao Ballester Egea	2.431'95
D. Tomás Caraballo Gallego	3.167'50
D. Antonio Pareja Berdejo	790'90
D. Austre Rodríguez Gallo	1.345'60
D. Eleuterio Suardía Millar	1 805'70
D. Felipe García Olins	1.584
D. José Ignacio de Carranza	3.525'95
D. Juan Reyes Ruiz	3.511'80
D. José Salvador García	2.612'95
D. Eugenio Cotillo Fuentes	790
D. Juan Ros Ramírez	3.009'30
D. Manuel Grijuela Velilla	903
D. Jose Fernández Fernández	2.266'30
D. Benito Mayobre Alonso	1.551'90
Excmo. Sr. D. Manuel Macías Casado	16.583'31
D. Emilio González Curto	773'15
José Santos Fondo	245'54
Antonio Señoranz Castro	89'85
Manuel Rivas Lema	24'33
José Alvarez Gómez	212'30
Manuel Rivas Estevez	169 35
Victoriano Fernández González	211'15
José López Gómez	265'80
Manuel Pérez Vázquez	168'45
Hipólito Brabo Aleu	135'07
Emilio Ferreiro Alonso	255'47
Antolín San Juan Paul	181'91
José Sánchez Arez	117'99
José Rodríguez García	270'39
Serafín Prado Rabade	177'68
TOTAL	120 949'98

Grupo seguido.—Clase primera — Honorarios por actas notariales.

D. Francisco Rodríguez Guillén.	3.172'90

Dietas y gastos en comisión del servicio

D. Pedro Irrebare y Goicoechea.	210'02

Indemnizaciones por servicios especiales.

D. Juan García y García	1 825'12

Honorarios por análisis químicos

D. Juan Santos Fernández	31.250

Honorarios como Registrador de la propiedad

D. Aurelio Albuerne y Roig	9 271'25

Honorarios por autopsias judiciales

D. Fernando Alemán y Valle	2 012'50
TOTAL	47.741'79

Madrid 8 de Junio de 1975.—El Secretario, Regina Escalera.—V.º B.º—El Presidente, Viesca.

Comandancia de la Guardia civil de Orense

Línea de Trives

Debiéndose celebrar nuevo concurso para el arriendo de una casa que sirva de cuartel á la fuerza de la Guardia civil establecida en Petín, los propietarios de las casas de dicho pueblo y los inmediatos que deseen alquilar alguna, presentarán sus proposiciones el día que cumpla el mes de plazo desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, á las doce y media de dicho día en la casa que actualmente ocupa dicha fuerza, con arreglo al nuevo pliego de condiciones que obra en la expresada casa cuartel.

Puebla de Trives 23 de Junio de 1905.—El segundo Teniente, Rafael González Monleón.

AYUNTAMIENTOS

Don Ramón Fernández, Alcalde del Ayuntamiento de Quintela de Leirado.

Hago notorio: que el día 5 del actual fué recogida y puesta á disposición de esta Alcaldía, una yegua, pelo blanco, alzada unas cinco cuartas y dos dedos, y edad avanzada, por Gumersindo Fernández de Alconce de Riomolinos; cuyo semoviente andaba abandonado sin conocerse su dueño, el cual podrá recogerlo en esta dicha Alcaldía, previa identificación de aquel y abono de gastos y manutención del mismo.

Quintela de Leirado Junio 9 de 1905.—Ramón Fernández.

JUZGADOS

Don Eladio Rodríguez Valeiras, Juez de instrucción de este partido.

Llama y emplaza al procesado Cesáreo Millara, natural y vecino de San Andrés de Camporredondo, en este municipio y partido, hijo de Ricardo y Agustina, soltero, de 15 años y en la actualidad en ignorado paradero, de las señas y circunstancias que al último se expresarán, para que dentro del término de diez días contados desde la última inserción de la presente en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid», comparezca en este Juzgado á constituirse en prisión en sumario que se le intruye por el delito de hurto, bajo apercibiento de que, en otro caso, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiese lugar con arreglo á la ley.

A la vez ruego á todas las autoridades y demás individuos de la policía judicial, procedan á su busca y captura, poniéndolo, en la cárcel de esta villa, á disposición de este Juzgado.

Ribadavia 20 de Junio de 1905.—Eladio R. Valeiras.—P. M. de S. S.ª, Félix Quijada.

Señas del procesado

Estatura regular, cara redonda, ojos castaños, pencoso, viste á estilo del país y calza zapatos.

CONTRIBUCION INDUSTRIAL

Año de 1905

Ayuntamiento de Baltar

Consta de 3.134 habitantes y le corresponde la 9.ª base de población

COPIA DE LA MATRICULA que para el año citado, y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 64 del Reglamento de 28 de Mayo de 1896, forma el Alcalde y Secretario de todos los individuos que existen en dicho Ayuntamiento sujetos á la contribución indnstrial y comprendidos en las tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y primera sección de la 5.ª vigentes, que con toda especificación se menciona á continuación:

Número de orden	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS CONTRIBUYENTES	Calle y número de su casa habitación	Profesión, industria, arte ú oficio por que contribuye	Cuota para el Tesoro — Pesetas	Recargo mun.pal para el Ayunt.º — Pesetas	Total de cuotas y recargos — Pesetas	6 por 100 para cobranza, etc. — Pesetas	20 por 100 de recargo transitorio — Pesetas	Total general — Pesetas
	Tarifa 1.ª								
	Clase 8.ª								
1	Antonio José de Freitas	Meaus	Mercería	66	10'56	76'56	4'59	13'20	94'35
2	Manuel Lage Alonso	Idem	Idem	66	10'56	76'56	4'59	13'20	94'35
	Clase 12.ª								
3	Aurelio Fuentes Romero	Baltar	Figón	20	3'20	23'20	1'39	4'00	28'59
	Tarifa 3.ª								
4	Gerónimo Díaz	Boullosa	Molino de una rueda menos de seis meses	13	2'08	15'80	0'90	2'60	18'58
5	Gerónimo Díaz	Idem	Por el empleo de fuerza hidráulica temporal	1'35	0'20	1'50	0'09	0'26	1'85
	Tarifa 4.ª								
	Orden judicial								
6	Semiliano Enríquez	Baltar	Secretario del Juzgado	22	3'52	25'52	1'53	4'40	31'45
			RESUMEN						
			Importa la tarifa 1.ª	152	24'32	176'32	10'57	30'40	217'29
			Idem la 2.ª	»	»	»	»	»	»
			Idem la 3.ª	14'30	2'28	16'58	0'99	2'86	20'43
			Idem la 4.ª	22	3'52	25'52	1'53	4'40	31'45
			TOTAL	188'30	30'12	218'42	13'09	37'66	269'17

Importa esta matrícula la cantidad total de doscientas sesenta y nueve pesetas diecisiete céntimos, la cual se remitirá con sus dos copias, lista cobratoria y recibos talonarios á la Administración de Hacienda de la provincia, á los efectos que determina el Reglamento de 28 de Mayo de 1896.

Baltar á 4 de Octubre de 1904.—El Alcalde, José Araujo.—El Secretario, Servando Vázquez.

Don Servando Vázquez López, Secretario del Ayuntamiento de Baltar, certifico: que la precedente matrícula ha estado expuesta al público por término de quince días, contados desde el día de la fecha y se ha anunciado por edictos en los sitios de costumbre, sin que hayan interpuesto reclamación de ningún género.

Baltar á veintiocho de Octubre de mil novecientos cuatro.—El Secretario, Servando Vázquez.—V.º B.º: El Alcalde, José Araujo.